

Paul Enrique Franco Zamora* (Bolivia)

El derecho procesal convencional de los derechos humanos, una disciplina autónoma del derecho procesal constitucional

RESUMEN

Bajo la corriente innovadora de potenciar los llamados Estados sin fronteras normativas surgen interrogantes respecto al ejercicio de los derechos consagrados en instrumentos internacionales. El derecho procesal constitucional se complementa con una tendencia transformadora jurisdiccional denominada derecho procesal convencional de los derechos humanos, cuyos principios (invocados durante la tutela de la dignidad humana) o sus reglas procedimentales (con naturaleza supranacional) siguen siendo ignorados por la comunidad litigante. El análisis académico-científico planteado en este artículo contribuye al desarrollo dogmático, complementado con entendimientos jurisprudenciales, que justifican la autonomía de esta nueva disciplina jurídica de la actual ciencia procesalista constitucional.

Palabras clave: derecho procesal convencional de los derechos humanos; principios transestatales; reglas supranacionales.

The Convention-Based Procedural Law of Human Rights, a Discipline that is Autonomous from Constitutional Procedural Law

ABSTRACT

The innovative trend to strengthen what is known as states without normative borders gives rise to questions about the exercise of the rights enshrined in international instruments. Constitutional procedural law is complemented by a transformative judicial trend known as the convention-based procedural law of human rights, whose principles (invoked when protecting human dignity) or its procedural rules

* Abogado, Ph. D. en Derecho, Universidad Mayor, Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca. Expresidente del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. pfrancozamora@hotmail.com / <https://orcid.org/0009-0003-1587-128X>

(of a supranational nature) continue to be ignored by the litigation community. The academic-scientific analysis presented in this article contributes to its dogmatic development, complemented by jurisprudential concepts, which justify the autonomy of this new legal discipline vis-à-vis existing constitutional procedural science.

Keywords: Convention-based procedural law of human rights; transnational principles; supranational rules.

Das vertragsbasierte Prozessrecht der Menschenrechte als eigenständige Disziplin des Verfassungsprozessrechts

ZUSAMMENFASSUNG

Im Zuge der innovativen Tendenz zur Stärkung der sogenannten Staaten ohne normative Grenzen treten Fragen hinsichtlich der Ausübung der in internationalen Instrumenten niedergelegten Rechte auf. Das Verfassungsprozessrecht wird um eine als vertragsbasiertes Prozessrecht der Menschenrechte bezeichnete Tendenz zur Transformation der Rechtsprechung erweitert, deren (im Rahmen des Schutzes der Menschenwürde angeführte) Prinzipien oder (supranationale) Prozessregeln weiterhin von den Prozessparteien ignoriert werden. Die in diesem Artikel vorgenommene wissenschaftlich-akademische Analyse leistet einen Beitrag zur rechtsdogmatischen Weiterentwicklung; sie wird durch Erkenntnisse aus der Rechtsprechung ergänzt, die die Eigenständigkeit dieser neuen rechtswissenschaftlichen Disziplin von der aktuellen, auf das Verfassungsprozessrecht ausgerichteten Wissenschaft rechtfertigen.

Schlagwörter: Vertragsbasiertes Prozessrecht der Menschenrechte; staatenübergreifende Prinzipien; supranationale Regeln.

Introducción

Los fenómenos de la globalización han motivado a distintos sectores académicos de la ciencia jurídica a analizar disciplinas de reciente data, especialmente las que guardan afinidad con la protección de los derechos consagrados en disposiciones de naturaleza supranacional.

El siglo pasado detonó la suscripción de tratados y convenios internacionales, transitando de regímenes normativos donde predominaban cánones domésticos, a ordenamientos jurídicos en los que también priman las pautas extraestatales.

Los aparatos judiciales del mundo no pueden enfocarse en la aplicación de su legislación interna, sino que deben realizar interpretaciones basadas en el *corpus iuris* universal e interamericano. Los Estados, al momento de honrar sus compromisos, asumen obligaciones sobre determinados institutos que deben invocarse igualmente en sus jurisdicciones locales, por lo que el juzgamiento en cualquier materia tendrá que respetar los preceptos contenidos en el bloque de convencionalidad.

Fruto de la investigación académica, el presente artículo contempla un recorrido histórico de los pasajes relevantes en el surgimiento e implementación de lo que se denomina derecho procesal convencional de los derechos humanos, identificando sus elementos más característicos a través de sendas explicaciones de los principios y las reglas que rigen esta moderna disciplina jurídica.

1. Objeto de estudio del derecho procesal convencional de los derechos humanos

Se discute demasiado respecto al concepto de derecho procesal convencional de los derechos humanos, habida cuenta de la existencia de dos posturas contrapuestas donde surgen debates o discusiones científico-dogmáticas en cuanto a su objeto de estudio.

Un sector de académicos afirma que los derechos humanos son universales y podrán ejercerse, sin mayores reparos, independientemente del lugar en que las personas radiquen, pero deben existir instancias especializadas para asegurar su protección. En ese marco, el derecho procesal convencional de los derechos humanos solamente tendría relación con el sistema de juzgamiento aplicable frente a la lesión o violación de estos, siendo importante describir la jurisdicción (que comprende la corte o tribunal conveniente para el conocimiento del caso), la acción (traducida en el poder del individuo de interponer un recurso y acudir a un órgano jurisdiccional) y el proceso (con las etapas que deben seguirse durante la obtención de una resolución).¹

Los defensores de esta posición, entre ellos, Gros Espiell o Alcalá-Zamora y Castillo, alegan que el derecho procesal convencional de los derechos humanos debe mantenerse al margen del resto de los países, y en mérito de la primacía de la normativa transnacional. Cualquier referencia a esta disciplina tiene que relacionarse con lo dispuesto en las cláusulas jurídicas internacionales, el régimen de solución de controversias y la jurisprudencia trabajada a partir de fallos de las instancias a las que los propios tratados o convenios han delegado expresamente su procedimiento.²

Por esta razón, cuando el objeto de estudio constituye la regulación de órganos de protección con trascendencia regional, con fuerza vinculante en sus decisiones para la tutela de la población y sin importar su nacionalidad, se está frente al derecho procesal convencional de los derechos humanos.

Cabe puntualizar las otras denominaciones que recibe, por ejemplo, derecho procesal transnacional, derecho procesal internacional o derecho procesal supraestatal,

¹ Gustavo Calvino, *El proceso con derechos humanos. Método de debate y garantía frente al poder* (Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2012), <https://doi.org/10.2307/j.ctvm204q4>

² Lucas L. Moroni Romero, "El derecho procesal de los derechos humanos, ¿una nueva disciplina?", *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano* (2010): 377-388.

cuya finalidad representa la identificación de medios de protección de los derechos humanos con la intervención de instancias jurisdiccionales especializadas, reconocidas por instrumentos jurídicos convencionales.³

Conforme las fuentes consultadas, a esta disciplina le incumben los requisitos, contenidos y efectos de aquellos procesos activados en el resguardo de los derechos humanos. De esta manera, cualquier investigación por desarrollar tendría que concentrarse en los sistemas regionales de protección que fueron creados para el efecto, dejando de lado los mecanismos de tutela correspondientes a las jurisdicciones constitucionales de los países; más aún, tampoco interesa el resto de institutos jurídicos procesales de índole civil, penal, laboral u otras ramas del derecho, de lo que se deduce su carácter exclusivo y protectorio de los derechos, conforme a estándares convencionalizados.⁴

Con base en la complementariedad y las obligaciones adquiridas por los Estados, otro grupo de destacados juristas profesionales, como Gómez Lara y Ferrer Mac-Gregor, consideran que, a pesar de lo descrito en la normativa internacional expresada en acuerdos, pactos, protocolos u otras disposiciones de rango supraconstitucional, debe entenderse que el derecho procesal convencional de los derechos humanos tiene un catálogo de fines, normas, principios e instituciones propias.⁵

Es un desacierto focalizar los estudios de esta nueva disciplina exclusivamente en el tenor literal de las normas internacionales o las líneas jurisprudenciales sentadas por altos tribunales de justicia; lo aconsejable es partir de principios y reglas mínimas de contenido integral que, en diferentes latitudes del espacio judicial, puedan servir de apoyo durante la labor protectora de los derechos humanos.⁶

Lastimosamente, la literatura jurídica no es amplia en cuanto al contenido de principios o de qué manera estos han de emplearse por las autoridades jurisdiccionales transnacionales, o cuáles de ellos podrían servir de apoyo a los juzgadores locales para resolver causas.

Se desconoce la naturaleza jurídica de las reglas procesales que ingresan a consideración cuando se tutelan derechos humanos, cayendo incluso en una confusión con el propósito perseguido por las garantías mínimas que deben precautelarse para la resolución oportuna de conflictos, en temáticas relacionadas con la dignidad humana.

³ Rubén Hernández Valle, *Derecho procesal constitucional y derecho convencional* (Querétaro: Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2021).

⁴ Luis Castillo Córdova, "La relación entre el derecho nacional y el derecho convencional como base del control de convencionalidad", *Estudios Constitucionales* 17, n.º 2 (2019): 15-52, <https://doi.org/10.4067/S0718-52002019000200015>

⁵ Alfonso Jaime Martínez Lazcano, "Derecho procesal convencional de los derechos humanos", *Revista Primera Instancia* 3, n.º 6 (2016): 13-37.

⁶ Juan Cianciardo, "Principios y reglas: una aproximación desde los criterios de distinción", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* (2003), <https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2003.108.3771>

En consideración al diálogo interjurisdiccional o entre judicaturas facultadas para resolver controversias, serán explicados los elementos del derecho procesal convencional de los derechos humanos que recaen en una lista de principios y un detalle de reglas generales que deben respetarse por las operadoras y los operadores de justicia encargados del resguardo de la población.

Por las motivaciones expuestas, esta disciplina no solamente atañe a quienes están involucrados en el amparo de derechos, sino que alcanza a cualquier persona que ejerza la abogacía, pues todos los ordenamientos jurídicos locales ahora presentan componentes convencionalizados.

2. Principios invocados en la protección de derechos

Las directrices que guían el desarrollo del proceso judicial se constituyen en principios a los que puede acudir en el resguardo oportuno de los derechos consagrados en favor del pueblo.⁷

Indistintamente del sistema de protección, de la instancia supranacional o de los juzgadores con competencia para dictar resoluciones en la materia, la dogmática procesal confrontada con la teoría convencional da cuenta de varios principios que deben tenerse en cuenta durante el juzgamiento de problemas jurídicos inherentes a los derechos humanos: 1) la legalidad, 2) el principio dispositivo, 3) la oralidad y publicidad, y 4) el principio *pro homine* o pro persona.

La legalidad es el primer principio que reconoce el derecho procesal convencional, habida cuenta de que si algún juzgado o tribunal tiene la responsabilidad de solucionar conflictos inherentes a cualquiera de los derechos humanos, está conminado a actuar en el marco de lo señalado en las disposiciones jurídicas en vigencia. Toda autoridad judicial a la que se le reconozca jurisdicción y competencia debe cumplir sus atribuciones respetando lo establecido en la normativa, de modo que resulta permisible lo constitucional o legalmente autorizado de manera expresa.⁸

La aplicación de esta máxima contempla dos escenarios posibles. En el plano nacional incumbe que una jueza o un juez, con funciones de tramitar causas relacionadas con un derecho fundamental, desempeñará labores de acuerdo con lo dispuesto por una norma de carácter procesal, es decir, habrán de reconocerse sus atribuciones a través de un cuerpo adjetivo, por ejemplo, un código de procedimiento o ley de procesos.

⁷ María Angélica Benavides Casals y José Ignacio Núñez Leiva, “Los principios en el derecho internacional: ¿una fuente del derecho o una fuente de interrogantes?”, *Revista de Derecho*, n.º 16 (2017): 31-46, <https://doi.org/10.22235/rd.v21i16.1476>

⁸ Julieta Rabanos, “Normas de derechos humanos: entre principios y reglas”, *Juris Dictio*, n.º 27 (2021): 9, <https://doi.org/10.18272/iu.v27i27.2252>

De esta manera, el juez local que resuelve un amparo constitucional u otro recurso de naturaleza tutelar goza de las prerrogativas de invocar asimismo la normativa supraestatal en la redacción de sus veredictos, justificativo para que, como se señaló, el derecho procesal convencional no quede enfrascado en ciertos órganos jurisdiccionales de carácter territorial, como cortes o tribunales, ampliando su espectro al resto de judicaturas de los países.

En la esfera de juzgamiento especializado por medio de los sistemas (universal o regional), el principio procesal de legalidad exige que los Estados hayan definido instancias concretas en la resolución de sus disputas.⁹ Ejemplos concretos son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

Así lo dejaron establecido los Estados en los artículos 33, 44, 61 y siguientes de la CADH, que enumeran las funciones de observancia y defensa de los derechos humanos en las Américas a cargo de la CIDH, además de delegar la aplicación e interpretación de dicha norma a la Corte IDH.

El principio dispositivo es la segunda pauta jurídica que debe tomarse en cuenta para viabilizar un juicio justo, por cuanto la defensa de derechos puede iniciarse a instancia de parte o de los directos agraviados, siendo los principales interesados en demostrar alegatos e incluir prueba fehaciente que acredite sus pretensiones.¹⁰

Dentro de tribunales de rango nacional dicho principio ha dado lugar al reconocimiento de personas legitimadas para interponer recursos judiciales en la salvaguarda de derechos, permitiendo que no solamente la persona afectada por la vulneración acuda a los estrados de justicia; igualmente quedan facultadas para presentar acciones tutelares entidades como el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo, las instituciones de servicios judiciales de atención gratuita u otras reparticiones gubernamentales que, por mandato jurídico expreso de la ley, procuran el respeto de la dignidad humana de la población.¹¹

En torno a las instancias jurisdiccionales con jerarquía transestatal (juzgadores con competencia por encima de las judicaturas locales), puede advertirse que el principio dispositivo está representado por el artículo 44 de la CADH, que instituye la posibilidad de presentar peticiones que contengan denuncias o quejas de violación

⁹ María Carmelina Londoño Lázaro, “El principio de legalidad y el control de convencionalidad de las leyes: confluencias y perspectivas en el pensamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* (2010), <https://doi.org/10.22201/ij.24484873e.2010.128.4626>

¹⁰ Fabián Isidro Romero Correa *et al.*, “Prueba para resolver mejor: visión desde el principio de imparcialidad”, *Revista Universidad y Sociedad* 14, n.º 6 (2022): 586-595.

¹¹ Farit Rojas Tudela, “La garantía jurisdiccional de aplicabilidad directa de derechos fundamentales en la constitución boliviana”, *Revista Jurídica Derecho* 7, n.º 9 (2018): 93-113.

de la referida Convención, por medio de cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida.

El empoderamiento de las partes y, sobre todo, la presencia activa de grupos promotores de los derechos humanos toman la palestra al momento de solicitar la intervención de organismos internacionales, o promoviendo acciones jurídicas en instancias regionales para contrarrestar los agravios.

Las presuntas transgresiones cometidas en los Estados parte de la CADH son el justificativo por el que la sociedad civil organizada participa de las visitas *in loco* de la CIDH, dado que estas evaluaciones suscitan un diálogo abierto con la ciudadanía y, gracias al principio dispositivo, se puede documentar la situación de los derechos humanos o validar la información proporcionada ante las denuncias planteadas, mérito que realza la importancia del derecho procesal convencional en la promoción de la cultura de respeto o tolerancia en los países.

El ejemplo más concreto es el de Bolivia, país que recibió, durante la gestión de 2023, la visita de la CIDH, escenario propicio para reuniones de diálogo, escucha y recepción de información con autoridades estatales, junto a encuentros con sectores de la sociedad o víctimas de violaciones de los derechos humanos. Lo anterior demuestra que rige el principio dispositivo al tratarse de un concepto en construcción, más popularmente vinculado a una categoría especial de control de convencionalidad interamericano en sede nacional, que promueve la cultura de respeto por los derechos humanos.¹²

La oralidad y publicidad comprenden el tercer principio presente en los procesos de tutela, en exclusivo, a fin de contemplar espacios jurisdiccionales que transparenten los procedimientos descritos en los artículos 48 y 66 de la CADH. Por lo indicado, existe un panorama favorable de interacción de las altas cortes de justicia con los sujetos procesales, particularmente durante las audiencias orales en las que quedan expuestos los fundamentos del caso u otro dato relevante para dictar la sentencia, lo que demuestra que la voz del soberano es escuchada en alusión al principio de oralidad.¹³

Lo propio sucede con la publicidad, pues todas las decisiones asumidas a nivel regional (en cuestiones inherentes a los derechos humanos) se comunican de manera oportuna, logrando una socialización masiva de los medios e instrumentos que protegen a los ciudadanos de los Estados que suscribieron la CADH. Para ello existen los denominados procesos de socialización y difusión de ideas, por medio de cuadernillos con jurisprudencia sistematizada, o el diálogo interamericano; empero, no es posible identificar un método especial para acercarse a las decisiones de

¹² David Lovatón Palacios, "Control de convencionalidad interamericano en sede nacional: una noción aún en construcción", *Revista Direito e Práxis* 8 (2017): 1389-1418, <https://doi.org/10.12957/dep.2017.27730>

¹³ Armando Salas Cruz, "Breve teoría y práctica de las Audiencias Públicas en el Procedimiento Contencioso Interamericano", *Estudios Constitucionales* 16, n.º 2 (2018): 17-49, <https://doi.org/10.4067/S0718-52002018000200017>

la Corte, debido a que el personal judicial cita las resoluciones convencionales que más se ajusten a sus argumentos.

En cierta medida, la fuerza vinculante de los fallos o pronunciamientos de instituciones que invocan disposiciones interamericanas depende de la masiva socialización de los sistemas regionales,¹⁴ obligando a los Estados a brindar capacitaciones especializadas respecto a la naturaleza jurídica del control de convencionalidad que, sin duda alguna, complementa sus respectivos bloques de constitucionalidad.

Informes (anuales, país o temáticos) elaborados por la CIDH, o los veredictos (sentencias, opiniones consultivas y demás resoluciones) pronunciados por la Corte IDH se socializan a través de cartillas, recopilaciones jurisprudenciales u otras publicaciones institucionales que demuestran el compromiso de materializar el principio de publicidad en las distintas etapas procesales, pero igualmente repercuten en eventos extrajudiciales.

Entonces, quienes acuden al *corpus iuris* (universal o interamericano) en la redacción de resoluciones ven materializados los principios de oralidad y publicidad, debido a que la justicia transnacional pudo influir procesalmente en el derecho interno o la legislación adjetiva doméstica.

Mediante el uso de los citados principios, se precautela el deber de los Estados de adaptar sus ordenamientos jurídicos a las prescripciones detalladas en la CADH, razón para que los juzgadores nacionales (munidos de una actitud positiva) actúen conforme a la jurisprudencia supralocal.¹⁵

El principio procesal *pro homine* ha sido universalizado y es quizá el criterio básico rector en el derecho procesal convencional, por lo que es catalogado como un cuarto componente del juzgamiento especializado en la tutela de derechos;¹⁶ cabe mencionar la evolución que ha tenido este principio respecto a su denominación en tanto ya no se entiende como principio *pro homine*, sino como principio pro persona.

En el ámbito procedimental, se entiende que las decisiones asumidas no deben contravenir la normativa convencional en materia de derechos humanos, aspecto por el que (su aplicación) tuvo origen en la jurisprudencia sentada por la Corte IDH.¹⁷

En caso de duda o conflicto dentro de los procesos en los que se ventilen cuestiones relativas a los derechos humanos, el principio permite a los operadores de

¹⁴ Humberto Nogueira Alcalá, “El control de convencionalidad por los Estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y tribunales chilenos”, *Revista de Derecho*, n.º 15 (2017): 143-200, <https://doi.org/10.22235/rd.viii15.1375>

¹⁵ Juan Carlos Hitters, “¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? (control de constitucionalidad y convencionalidad)”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, n.º 10 (2008): 131-56.

¹⁶ Constanza Núñez, “Una aproximación conceptual al principio pro persona desde la interpretación y argumentación jurídica”, *Materiales de Filosofía del Derecho*, n.º 2 (2017), <http://hdl.handle.net/10016/25317>

¹⁷ Ximena Medellín Urquiaga, “Principio pro persona: una revisión crítica desde el derecho internacional de los derechos humanos”, *Estudios Constitucionales* 17, n.º 1 (2019): 397-440, <https://doi.org/10.4067/S0718-52002019000100397>

justicia realizar interpretaciones flexibles y aplicar la normativa convencional que se considere más favorable a la pretensión de las partes.¹⁸ A dicho principio aluden con frecuencia los juristas, ya que, en la cultura jurídica moderna, no puede entenderse que se desarrollen las etapas procesales sin mencionar esta cuestión elemental del derecho internacional.¹⁹

La evolución constante de la ciencia procesal del derecho supranacional es testigo de que los cuatro principios analizados promueven juicios respetuosos de la normativa contenida en tratados y convenios, pero de igual manera son un punto de referencia para juzgadores locales que ejercen su actividad jurisdiccional priorizando estándares de derechos humanos. Por medio de los criterios rectores estudiados se superan posibles fronteras jurídicas y es factible garantizar una auténtica tutela efectiva (sea de índole constitucional o judicial) en cualquier proceso donde existen disputas entre partes.

3. Reglas procesales con naturaleza supranacional

Conceptualmente, las reglas hacen referencia a postulados que deben tomarse en cuenta en las diferentes etapas procesales. A diferencia de los principios que rigen en cada una de las fases del proceso, las reglas ofrecen posibilidades de resolver las causas en función de determinadas condiciones históricas, sociales y culturales de los sujetos que intervienen en el juicio.²⁰

A modo de ejemplo, se explicarán las reglas más comunes que, con la finalidad de proteger los derechos humanos de la población, tienden a utilizarse por las juzgadoras y los juzgadores durante la resolución de controversias, a saber: la valoración de la prueba, el resarcimiento del daño y la subsidiariedad del proceso.

La valoración de la prueba queda sujeta a cánones impuestos, dado que los alegatos habrán de regularse pertinentemente por medio de reglas. Conforme se desglosa del Estatuto y Reglamento de la Corte IDH (arts. 25 y 57, respectivamente), es reconocida la libertad en la apreciación de todo elemento que colabore con la comprobación de hechos, por lo que el sistema probatorio en la judicatura interamericana no se encuentra limitado por reglas rígidas.

En los casos *Velásquez Rodríguez, Godínez Cruz y Fairén Garbi vs. Honduras*, *Cayara vs. Perú*, y *Paniagua Morales y otros vs. Guatemala*, la Corte IDH concluyó

¹⁸ Gonzalo Aguilar Cavallo, “El principio de interpretación conforme a los derechos fundamentales a la luz de la jurisprudencia chilena”, *Cuestiones Constitucionales*, n.º 41 (2019): 83-128, <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2019.41.13942>

¹⁹ Medellín Urquiaga, “Principio pro persona: una revisión crítica desde el derecho internacional de los derechos humanos”.

²⁰ Daniel Mauricio Patiño Mariaca, “La constitucionalización del proceso, la primacía del derecho sustancial y la caducidad contencioso administrativa”, *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas* 43, n.º 119 (2013): 655-703.

que los tribunales de justicia supranacionales tienen la potestad de valorar los medios probatorios de manera libre, toda vez que los sistemas procesales no están diseñados para priorizar formalidades, sino que pueden brindar pautas técnicas y viabilizar el tratamiento de los derechos humanos, cuyas autoridades jurisdiccionales pueden actuar con flexibilidad.²¹

Se trata de contravenciones a los derechos humanos, por lo que las valoraciones probatorias, si bien contemplan rasgos propios que la distinguen del resto de procesos judiciales, deben procurar un auténtico equilibrio entre las partes, siendo de utilidad (en el desarrollo del procedimiento) tanto la experticia como reglas lógicas, en lugar de los criterios formales que solamente ralentizan la averiguación histórica de los hechos denunciados.

Dictada la resolución por la Corte IDH, se abre un régimen reparatorio por los daños ocasionados a las víctimas. La doctrina señala que la reparación por vulneraciones de los derechos humanos se traduce en montos económicos dirigidos a indemnizar a quienes presentan un determinado recurso; empero, por la práctica interamericana surge la regla procesal de ajustar el resarcimiento financiero ordenado, analizando las particularidades de cada caso sometido a juicio.²²

Por citar, un problema latente es el tipo de moneda y cambio oficial que pueda aplicarse al momento de condenar al Estado al pago de sumas de dinero. El sostenimiento de valor o la uniformidad en tasas cambiarias ha hecho que la Corte IDH apueste por el pago exclusivo en dólares; no obstante, la carencia de la divisa norteamericana dio un giro procesal en las determinaciones del sistema interamericano, para flexibilizar la erogación de gastos impuestos a los países.

En el reciente caso de *Spoltore vs. Argentina* se estableció que los Estados están conminados a desembolsar la reparación en dólares, pero, cuando esta obligación pecuniaria sea de difícil cumplimiento, es posible sufragar el pago en la moneda local, convirtiendo su equivalente a la tasa más favorable para las personas beneficiarias.²³

Se colige que, en temas concernientes a resarcimientos pecuniarios por violaciones de los derechos humanos, pueden emplearse reglas procesales que faciliten costear los importes económicos, dando alternativas acordes a la realidad monetaria de los Estados.

²¹ Alirio Abreu Burelli, “La prueba en los procesos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, Seminario “El Sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI”, 2004, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a11662.pdf>

²² Rodrigo Santiago Juárez y Carlos Zamora Valadez, “La reparación del daño a violaciones de derechos humanos: análisis de las medidas de reparación recomendadas por la Comisión de Derechos Humanos del estado de Coahuila”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional* 1, n.º 45 (2021): 313-338, <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2021.45.16665>

²³ Álvaro Paúl Díaz, “La flexibilidad de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al conceder reparaciones pecuniarias”, *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, n.º 26 (2022): 245-273.

Siguiendo estas tendencias, emerge la regla de la subsidiariedad del proceso, de lo que se desprende que los problemas jurídicos de los derechos humanos habrán de resolverse oportunamente en las jurisdicciones locales. La morosidad procesal es un aspecto desfavorable en el acceso a la justicia de quienes solicitan una determinada tutela, pues si las decisiones asumidas en el sistema interamericano tardan tiempos excesivos, no se justifica la creación de entidades supraestatales.

La congestión procedimental les quita mérito a las labores cumplidas por la CIDH y la Corte IDH, por lo que deben equilibrarse adecuadamente los niveles de eficiencia y eficacia del trabajo desarrollado por ambas instituciones, para que cualquier veredicto sea dictado en un plazo razonable.²⁴

La activación de procesos en el plano regional se ha convertido en una práctica reiterada y habitual, que ha restado relevancia a las jurisdicciones locales, lo que condujo a un crecimiento desproporcionado de problemas jurídicos que deben resolverse por entidades supraestatales.

La regla técnica para viabilizar un proceso expedito, con el menor número de formalismos, implica que las altas cortes de justicia, creadas a razón de los sistemas de protección de derechos humanos, no constituyen tribunales de cuarta instancia, ni pueden dirimir los conflictos derivados de las resoluciones de juzgadores domésticos.

A merced de la regla de subsidiariedad, acogida en el Caso Rodríguez Vera y otros vs. Colombia, la jurisdicción transnacional posee un carácter coadyuvante y complementario, quedando impedida de revisar los errores de hecho o derecho, siendo de entera responsabilidad de las autoridades judiciales asentadas en los países que suscribieron la CADH.²⁵

Seguidamente, los criterios de razonabilidad y objetividad orientan la impartición de justicia en estrados convencionales, de tal suerte que las operadoras y los operadores jurídicos de los Estados quedan obligados a actuar identificando la posible lesión de los derechos y, verificados los agravios denunciados en los recursos presentados, están conminados a redactar una sentencia que prevea una reparación pecuniaria.

Precisamente, la regla técnica de subsidiariedad está presente en el derecho procesal convencional de los derechos humanos, ya que la solución a los conflictos en la materia no pasa por contar con una instancia judicial especializada de apelación internacional, sino que esta se activa únicamente en contextos en los que el aparato judicial nacional ha obviado la aplicación de estándares de protección más favorables al derecho doméstico. En rigor,

²⁴ Ariel Dulitzky, "Muy poco, muy tarde: la morosidad procesal de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos", en *Derechos humanos en Latinoamérica y el sistema interamericano. Modelos para (des)armar*, ed. por Ariel Dulitzky (Querétaro: Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2017), 241-338, <http://ru.juridicas.unam.mx:80/xmlui/handle/123456789/39096>

²⁵ Álvaro Paúl Díaz, "Traslado de pruebas ante la Corte Interamericana, a la luz del caso del Palacio de Justicia", *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas* 48, n.º 129 (2018): 347-373.

... las instancias supranacionales de control y promoción deben tener una intervención subsidiaria, y sólo deben ser convocadas cuando se ha demostrado la ineficacia de los procedimientos domésticos, por lo que -en general- se exige como condición el haber agotado los recursos internos. Esta subsidiariedad implica que la instancia natural de salvaguarda de los derechos humanos en Iberoamérica es el ordenamiento jurídico interno, y que sólo subsidiariamente existe el sistema internacional.²⁶

Las apreciaciones detalladas conducen a concluir que la ciudadanía está facultada para acudir a los sistemas protectores de derechos humanos, exclusivamente cuando en su residencia nacional no fueron aplicados los parámetros convencionales; empero, de abrirse la jurisdicción supranacional, esta debe actuar flexibilizando el proceso para equilibrar a las partes, por lo que al verificar la existencia de violaciones de los derechos humanos, es factible imponer el resarcimiento monetario en función de la realidad económica del Estado.

Conclusiones

Gracias a la incidencia de los tratados y convenios en los ordenamientos locales, el derecho procesal de los derechos humanos es una disciplina jurídica moderna que se encuentra en boga, y goza de autonomía plena respecto al derecho procesal constitucional; no obstante, la protección efectiva queda sujeta a determinados procesos que se desarrollan conforme a directrices eficaces que conduzcan a sentencias dictadas en términos oportunos y dentro de un plazo razonable.

Puede concluirse que la función tutelar en la materia está supeditada a la interposición de acciones o recursos ante un tribunal competente para solucionar dichos conflictos (de matriz nacional o con rango supraestatal), aspecto por el que, en la rama procesal de los derechos humanos, se aplica un catálogo de principios y puede acudir a un acervo de reglas técnicas que permiten un tratamiento especializado al pueblo, administrando justicia con una visión no restrictiva y acorde con estándares generales de pronta resolución, con la premisa de reducir los niveles regionales de conflictividad.

Bibliografía

DOCTRINA

ABREU BURELLI, Alirio. “La prueba en los procesos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. Seminario “El Sistema interamericano de protección

²⁶ Carlos Alberto Gabriel Maino, “El carácter subsidiario del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos”, *Revista Universidad y Sociedad* 11, n.º 1 (2019): 350-358.

- de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI” (pp. 111-128), 2004. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a11662.pdf>
- AGUILAR CAVALLO, Gonzalo. “El principio de interpretación conforme a los derechos fundamentales a la luz de la jurisprudencia chilena”. *Cuestiones Constitucionales*, n.º 41 (2019): 83-128. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2019.41.13942>
- CALVINHO, Gustavo. *El proceso con derechos humanos. Método de debate y garantía frente al poder*. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2012. <https://doi.org/10.2307/j.ctvm204q4>
- CASALS BENAVIDES, María Angélica y José Ignacio NÚÑEZ LEIVA. “Los principios en el derecho internacional: ¿una fuente del derecho o una fuente de interrogantes?” *Revista de Derecho*, 31-46. <https://doi.org/10.22235/rd.v2i16.1476>
- CASTILLO CÓRDOVA, Luis. “La relación entre el derecho nacional y el derecho convencional como base del control de convencionalidad”. *Estudios Constitucionales* 17, n.º 2 (2019): 15-52. <https://doi.org/10.4067/S0718-52002019000200015>
- CIANCIARDO, Juan. “Principios y reglas: una aproximación desde los criterios de distinción”. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* (2003). <https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2003.108.3771>
- DULITZKY, Ariel. “Muy poco, muy tarde: la morosidad procesal de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”. En *Derechos humanos en Latinoamérica y el sistema interamericano. Modelos para (des)armar*, editado por Ariel DULITZKY, 241-338. Querétaro: Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2017. <http://ru.juridicas.unam.mx:80/xmlui/handle/123456789/39096>
- GABRIEL MAINO, Carlos Alberto. “El carácter subsidiario del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos”. *Revista Universidad y Sociedad* 11, n.º 1 (2019): 350-58.
- HERNÁNDEZ VALLE, Rubén. *Derecho procesal constitucional y derecho convencional*. Querétaro: Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2021.
- HITTERS, Juan Carlos. “¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? (Control de constitucionalidad y convencionalidad)”. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, n.º 10 (2008): 131-56.
- LONDOÑO LÁZARO, María Carmelina. “El principio de legalidad y el control de convencionalidad de las leyes: confluencias y perspectivas en el pensamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* (2010). <https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2010.128.4626>
- LOVATÓN PALACIOS, Miguel David. “Control de convencionalidad interamericano en sede nacional: una noción aún en construcción”. *Revista Direito e Práxis* 8 (2017): 1389-1418. <https://doi.org/10.12957/dep.2017.27730>
- MARTÍNEZ LAZCANO, Alfonso Jaime. “Derecho procesal convencional de los derechos humanos”. *Revista Primera Instancia* 3, n.º 6 (2016): 13-37.

- MEDELLÍN URQUIAGA, Ximena. “Principio pro persona: una revisión crítica desde el derecho internacional de los derechos humanos”. *Estudios Constitucionales* 17, n.º 1 (2019): 397-440. <https://doi.org/10.4067/S0718-52002019000100397>
- MORONI ROMERO, Lucas L. “El derecho procesal de los derechos humanos, ¿una nueva disciplina?”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano* (2010): 377-88.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. “El control de convencionalidad por los Estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y tribunales chilenos”. *Revista de Derecho*, n.º 15 (2017): 143-200. <https://doi.org/10.22235/rd.vii15.1375>
- NÚÑEZ, Constanza. “Una aproximación conceptual al principio pro persona desde la interpretación y argumentación jurídica”. *Materiales de Filosofía del Derecho*, n.º 2 (2017). <http://hdl.handle.net/10016/25317>
- PATIÑO MARIACA, Daniel Mauricio. “La constitucionalización del proceso, la primacía del derecho sustancial y la caducidad contencioso administrativa”. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas* 43, n.º 119 (2013): 655-703.
- PAÚL DÍAZ, Álvaro. “Traslado de pruebas ante la Corte Interamericana, a la luz del caso del Palacio de Justicia”. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas* 48, n.º 129 (2018): 347-73.
- RABANOS, Julieta. “Normas de derechos humanos: entre principios y reglas”. *Iuris Dictio*, n.º 27 (2021): <https://doi.org/10.18272/iu.v27i27.2252>
- ROJAS TUDELA, Farit. “La garantía jurisdiccional de aplicabilidad directa de derechos fundamentales en la Constitución boliviana”. *Revista Jurídica Derecho* 7, n.º 9 (2018): 93-113.
- ROMERO CORREA, Fabián Isidro, Oswaldo Líber ANDRADE SALAZAR, Ned Vito QUEVEDO ARNAIZ y Yanhet Lucía VALVERDE TORRES. “Prueba para resolver mejor: visión desde el principio de imparcialidad”. *Revista Universidad y Sociedad* 14, n.º 6 (2022): 586-95.
- SALAS CRUZ, Armando. “Breve teoría y práctica de las Audiencias Públicas en el Procedimiento Contencioso Interamericano”. *Estudios Constitucionales* 16, n.º 2 (2018): 17-49. <https://doi.org/10.4067/S0718-52002018000200017>
- SANTIAGO JUÁREZ, Rodrigo y Carlos ZAMORA VALADEZ. “La reparación del daño a violaciones de derechos humanos: análisis de las medidas de reparación recomendadas por la Comisión de Derechos Humanos del estado de Coahuila”. *Cuestiones Constitucionales*, n.º 45 (2021): 313-338. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2021.45.16665>